

tutelar con las características de exterioridad, intersubjetividad, coactividad, etc., lo que a cada sujeto pertenece desde el punto de vista de la *salus animarum*. Esta es fin ulterior, no intrínseco ni propio del ordenamiento canónico tomado en sí mismo.

El derecho canónico se refiere a señalar a cada miembro de la sociedad de la Iglesia la medida en que debe colaborar en la conservación del bien común de asegurar los bienes e instrumentos adecuados para que cada miembro consiga el bien común de la Iglesia. Pero ello sólo en cuanto que mira a que cada uno tenga y conserve "lo que le pertenece" en la disposición y en el aprovechamiento de tales medios. La perfección moral de la persona es la finalidad de la sociedad; el asegurar la paz y la generalidad en el uso de los medios, eso es la finalidad del derecho. Y ello tanto cuando los medios son naturales como cuando no son naturales y, por ser eclesiásticos, diversos de los medios manejados ordinariamente dentro de las sociedades civiles.

Muchos otros son los momentos importantes de este libro. Pero a nosotros nos basta con insistir en la fecundidad de la comparación entre ordenamientos jurídicos de alcance distinto, como son el político y el eclesiástico, para apreciar más hondamente las características de la normativa jurídica frente a otras clases de normas. Por ello los científicos y los filósofos del derecho no perderán su tiempo al estudiar, a través de planteamientos rigurosamente disciplinados, la clara posición jurídica expuesta por José de Salazar en su interesante trabajo.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Angel): *En torno a la ciencia jurídica*. Bilbao, 1962.

"La percepción del Derecho" se titula el primer capítulo de los cinco en que se divide este apretado trabajo de Angel Sánchez de la Torre. El punto de partida se halla en una conciencia de la multiplicidad de las formas que el Derecho presenta según la perspectiva en que es considerado, y las cuales conducen a interpretaciones diversas, válidas en cuanto tales —dentro de la necesaria parcialidad que les confiere su irrenunciable perspectiva—, pero insuficientes en cuanto se trate de alcanzar un contacto directo con la realidad de que es manifestación cada una de aquellas formas. Es decir, en cuanto se pretenda obtener una intuición del dato jurídico. El autor se refiere al planteamiento del problema del conocimiento en la filosofía moderna y alude a las perspectivas filosófica y científica sobre la realidad jurídica como las de mayor importancia. Desde una como desde otra se ha venido al fin, generalmente, a señalar como fines para cualquier investigación jurídica, la persona propia, las demás personas y las cosas. Pero tales objetos es claro que no son intercambiables, y en suma el dato jurídico sólo puede hallarse allí donde coincidan los aspectos jurídicos de todo posible objeto de investigación jurídica. En

este sentido, la totalidad de lo jurídico es captada más adecuadamente que en ningún otro concepto, en el de Institución—a juicio de Sánchez de la Torre—, entendida—según admite expresamente—como el conjunto de los usos reconocidos y establecidos que regulan las relaciones entre individuos y entre grupos. A la observación del hecho jurídico así lograda, sigue su clasificación en el conjunto de los demás hechos de calidad igualmente jurídica, clasificación que es fruto de una comparación que nos da los caracteres comunes, así como los diferenciadores, esto es, que descubre la unidad en el seno de la multiplicidad. Tanto el razonamiento como la intuición pueden, según los casos, servir en este proceso, y el autor insiste especialmente—con razón, a pesar de los peligros que ello encierra—en la aplicación del método intuitivo a la práctica judicial, que evitaría obtener decisiones monstruosas por la rígida aplicación de la norma tal y como se realiza a través de un inflexible proceso demostrativo. La clasificación, en fin, a que se ha aludido, puede extenderse además a los hechos jurídicos posibles dentro del mismo sistema de condiciones en el que se han dado los hechos jurídicos actuales, quiero decir ya realizados; la proyección hacia el futuro de este sistema de condiciones permite así integrar en el sistema clasificación presente los hechos posibles, lo cual es condición necesaria para toda actividad normativa.

El capítulo segundo—“Realidad y conocimiento del Derecho”—principia con la alusión al problema esencia-existencia en el caso del Derecho. La cuestión de qué sea el Derecho se está dando por resuelta cada vez que se determina qué es de Derecho. Y es cuestión harto grave, habida cuenta de que las relaciones jurídicas subsisten—generalmente—con independencia de la voluntad de los sujetos implicados en ellas, viniendo éstos a topar al fin—acaso impensadamente—con la cruda realidad de unas consecuencias adversas que no desearon, que ni siquiera previeron tal vez. El problema gnoseológico aquí implicado obliga al autor a tocar el tema del conocimiento. El conocimiento empírico consiste en el establecimiento de límites entre los objetos en cuestión, y por medio de los esquemas biológicos apropiados; pero este conocimiento no es aún conocimiento de “realidad”, pues éste requiere una acción racionalizadora, a saber, la atribución a los datos empíricos de un sentido en conexión con la acción proyectada, así como la patentización del sentido de ellos en sus relaciones recíprocas. De esta manera, la experiencia jurídica no puede considerarse un modo de conocimiento de la realidad del Derecho, sino tan sólo la certidumbre acerca de la existencia de ésta. Mas el lector acaso se acaba de preguntar: “Bien, ¿y de dónde proviene la juridicidad de esa experiencia?” Pues proviene del esquema biológico aplicado, el cual delimita el objeto jurídico de otros que no lo son y nos muestra de tal forma su calidad jurídica. Lo fundamental es, pues, este esquema, y en razón de su importancia permítaseme reproducir la propia descripción del autor: “El esquema jurídico nos viene dado por lo siguiente: la posibilidad de que un objeto sea utilizado por alguien de tal modo que esté a disposición de ese alguien; que esté a la mano de alguien hasta el punto de que en cualquier momento pueda disponer del mismo; con la calidad de que la disposición y disfrute por alguien de ese objeto signifique una

libertad para ese sujeto o para algún otro sujeto, o una servidumbre para cualquier sujeto" (pág. 18). Cualquier objeto al que sea aplicable este esquema se constituirá por el solo hecho de tal aplicación en dato jurídico, esto es, en objeto de experiencia jurídica. Mas esto no es sino la primera parte: la constancia de algo jurídico. ¿En qué consiste la realidad jurídica de este objeto? Contestar a esta pregunta requiere la actividad racionalizadora aludida hace un momento; quiero decir: requiere poner ese dato jurídico en conexión con nuestra acción futura a fin de comprobar la medida en que responde adecuadamente a ésta, revelándonos en su respuesta la juridicidad de su realidad. Se trata, en suma, de un experimento que confirme o desmienta la exactitud del esquema inicialmente delineado. La adición a éste—supuesto que sea confirmado por el experimento—de otros esquemas secundarios que señalen la modalidad de libertad a que el primero se refiere, posibilitará el establecimiento de un conjunto de relaciones de razón en torno al objeto jurídico que nos ha servido de punto de partida—e igualmente con cada uno de los objetos jurídicos posibles—. El conjunto de todas las relaciones constituye el "sistema jurídico".

Con esto pasamos al capítulo tercero—"Posibilidad de la ciencia jurídica"—, donde el autor desarrolla de manera más explícita los presupuestos metódicos que acabo de referir esquemáticamente. El esquema jurídico se reduce, en última instancia, a la influencia en la libertad de un sujeto, sea para su bien o para su mal. Que esta influencia acompañe al sujeto aun siendo en su perjuicio, sin que le sea posible desasirse de ella, significa que hay un elemento externo a él con poder suficiente para lograrlo, y éste es justamente otro sujeto en cuyo beneficio se constituye la referida limitación de la libertad del primero. He aquí cómo la alteridad es el primer elemento sistemático del Derecho. Una racionalización ulterior de este elemento conduce a un correspondiente esquema secundario, el de la interferencia intersubjetiva. Pero en la conducta jurídica aparece empíricamente la persona como sujeto portador de fines, o lo que es otro tanto, como ejercitador de libertad. El consiguiente proceso racionalizador nos da la versión universalizada de esta aprehensión empírica y concreta de la persona; y esa persona de validez universal aparece como "situación" referida a una red de interferencias intersubjetivas en la forma de un complejo de exigencias recíprocas. La satisfacción de estas exigencias consiste en la justicia, cuya versión universalizada, racional, es el Derecho. Y de este se puede decir, en suma, que es "un modo de captación radical del hombre en su proyección universal como sujeto de conducta alteritaria" (pág. 30). De esta manera se han logrado tres aspectos empíricos—sujeto alteritario (hombre), sujeto en situación (persona), justicia—a los que corresponden tres aspectos racionales—interferencia intersubjetiva, institución, Derecho—y cada una de las tres parejas (formada por un aspecto empírico y su correspondiente aspecto racional) resulta implicada en un categorema. Los tres categoremata son: Orden (sujeto alteritario-interferencia intersubjetiva), poder-deber (sujeto en situación-institución) y norma (justicia-Derecho). Es así como la particularidad de la experiencia jurídica y la generalidad

propia de la racionalización científica quedan resumidas e integradas en una comprensión unitaria que haga posible el sistema de la ciencia jurídica. Téngase en cuenta, por último, que las tres categorías enunciadas forman una escala cuyo más bajo escalón—el orden—se conecta con el hecho jurídico puro y simple, y a su vez el escalón superior—la norma—lo hace con la ley.

En el cuarto capítulo, Sánchez de la Torre desarrolla unas reflexiones sobre la constitución histórica de la ciencia jurídica, su dimensión geográfica, su dimensión histórica y la posición ante ella de varias escuelas filosóficas—iusnaturalismo, Escuela Histórica, actitudes sociológicas, normativismo, existencialismo—, dejando para el capítulo quinto, y final, la consideración de “Las estructuras jurídicas y el problema sistemático”. El autor comienza por prevenir al lector contra el peligro—incluido con frecuencia—de tomar la parte por el todo (“totalitarismo”), por muy importante, por muy representativa que ella sea, pues se desvirtúa en cualquier caso la realidad estructural del todo. En el caso del Derecho, su estructura se compone de los siguientes aspectos: el normativo, el institucional, el de la conducta y el del valor; justamente como sanción de este valor se constituye la sanción jurídica, la cual se materializa como seguridad jurídica. La advertencia de cómo se implican recíprocamente estos elementos en la estructura del Derecho ha llevado a multiplicar los puntos de vista autónomos para el estudio de la realidad jurídica; con la consideración de algunos de los autores que realizan este tipo de estudio, da fin este ensayo de Sánchez de la Torre, donde—como el lector habrá podido entrever—se plantean problemas muy radicales en torno al Derecho y hay materia para un hondo estudio y para un largo diálogo.

JOSÉ HIERRO

SANTAMARÍA (Carlos): *Jacques Maritain y la polémica del bien común*.
Colec. Bien Común, A. C. N. de P., Madrid, s/f., 82 págs.

A través de sus publicaciones sobre filosofía social y política, el filósofo-matemático (que es ser dos veces filósofo), Carlos Santamaría, secretario general de las Conversaciones Católicas Internacionales de San Sebastián, de tan acreditado prestigio e interés, secretario general del Movimiento Internacional Pax Christi y director de la Revista “Documentos”, ha sabido plantear y abordar problemas de la mayor actualidad que, a veces, ha animado vivamente en conferencias verdaderamente sugestivas.

El contenido de una conferencia que tuve el honor de oírle en el Centro de la A. C. N. de P. de Madrid, ha sido luego recogido y ampliado en este libro que ahora presentamos. Expone en él fielmente el pensamiento, conocidamente “personalista” del tan discutido Maritain, maestro mío durante algún tiempo. Dice muy bien Santamaría en las primeras líneas de este libro que “el simple hecho de mencionar a este pensador francés, como no sea para vituperarle, parece producir en algunos secto-